

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso con escrito presentado por el demandado en el que solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito. Sírvase proveer. Agosto 19 de 2021..

Nancy Arias Restrepo

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	225C060
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2017-00232-00
Demandante	Jhon Jairo López Alvarez y otros
Demandado	Elkin López Alvarez
Asunto	Decreta desistimiento tácito. Termina proceso.

El demandado en este asunto ejecutivo , señor Elkin López Álvarez, ha presentado escrito solicitando la aplicación de la figura del desistimiento tácito, porque dice, el proceso ha permanecido inactivo por más de trece (13) meses desde la última actuación surtida.

De entrada, debe indicar el despacho que la solicitud presentada por el demandado, sin la representación de un apoderado judicial, no puede ser atendida porque éste carece del derecho de postulación.

En torno a este punto, se destaca el artículo 73 del C.G. del P: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Es claro entonces que por el tipo de proceso que se adelanta –conexo- para el cobro de condena en costas impuestas en proceso ordinario simulación, que se tramitó en este mismo despacho, el demandado, requiere de representación judicial para actuar en este asunto.

Pese a lo anterior, el despacho se ocupará de revisar el expediente para verificar si efectivamente es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por inactividad del proceso.

Para resolver, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza o solicita alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:”*

*“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

*“...”*

Junto a esta norma debe leerse, claro está, lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 de abril 15 de 2020, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. En dicho Decreto, se reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros. Esto, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

*La parte resolutive de este decreto es del siguiente tenor:*

***“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

*“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordena por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante*

la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente las actuaciones correspondientes.

*“Parágrafo. La Suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

**“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del C. G. del P., desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

**“Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.”

Es preciso anotar, que el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

### CASO CONCRETO

Revisado el expediente , se tiene lo siguiente : A folios 77 de este cuaderno, reposa auto proferido por este despacho en febrero 12 de 2019, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, cuya notificación por estados se surtió el día 13 de febrero de esa misma anualidad. Seguidamente, a folios 79 fte y vto, aparece la liquidación de costas efectuada por la secretaria y el auto mediante el cual se aprobó, de fecha 27 de febrero del mismo año 2019. A folios 81 aparece constancia secretarial de fecha julio 1 de 2020, que da cuenta de la suspensión de los términos dispuesta por el Consejo Superior de Judicatura a partir del 16 de marzo de esa anualidad y hasta el 30 de junio siguiente, con ocasión de la pandemia del Covid 19. A folios 88, aparece auto de fecha 3 de julio del 2020, a través del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada de los demandantes.

Significa lo anterior, que para el momento en el que se suspendieron los términos por causa de la pandemia del Covid 19, esto es, marzo 16 de 2020, el estado de inactividad del proceso era de un (1) año, trece (13) días.

Ahora, como la reanudación de los términos judiciales empezó en julio 1 de 2020, pero para el desistimiento tácito y la duración del proceso solo se reanudan un mes después contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión, esto es, a partir del 2 de agosto 2020, conforme con lo indicado en el decreto 564 de abril 15 de 2020, antes mencionado, resulta evidente que para la fecha de emisión de este auto, el tiempo de inactividad del proceso efectivamente ha superado los dos años, contados a partir de la última actuación que dio impulso al proceso –auto que aprobó la liquidación de costas- de fecha febrero 27 de 2019.

Conforme con lo anterior, resulta que para agosto 2 del presente año, se cumplió la condición de los dos años de inactividad del proceso para decretar de oficio, el desistimiento tácito de este proceso.

Ahora, que no se diga que la última actuación surtida en el expediente fue la renuncia del poder presentado por la abogada que venía representando a los demandantes, porque esta no es una actuación que impulse el proceso, pues la norma hace alusión a actuaciones concretas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer lo pretendido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil (STC11191 de 2020. Magistrado ponente, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque) advirtió:

*“Entonces dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Conforme con lo antes dicho, este despacho decretará de oficio la terminación de este proceso, por desistimiento tácito.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de declaratoria de desistimiento tácito presentada por el señor **ELKIN LOPEZ ALVAREZ**, por carecer del derecho de postulación.

**SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO, EL DESISTIMIENTO TACITO**, del presente proceso ejecutivo promovido por **JHON JAIRO Y CARLOS MARIO LOPEZ ALVAREZ Y MARIELA DE JESUS LOPEZ DE MARIN**, bajo la figura del desistimiento tácito, con fundamento en la expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada , comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio nro. 1097 del 4 de diciembre de 2017. El secuestro, adviertese, no se perfeccionó.

**CUARTO:** Si esta providencia no es impugnada, archívese el expediente una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFIQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ